



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 734-2002-AA/TC  
LIMA  
LUIS CIRILO SÁENZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Cirilo Sáenz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 15 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 033867-98-DC/ONP, del 30 de setiembre de 1998, y que se le otorgue pensión definitiva de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, debido a que se han aplicado retroactivamente las normas del Decreto Ley N.º 25967, no obstante que reunía los requisitos que exige aquél.

La ONP contesta la demanda proponiendo las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, alega que no se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, pues al mismo se encontraba vigente al momento de resolver la solicitud del recurrente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 39, con fecha 31 de enero de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos que establece el artículo 44.º de la Ley N.º 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que la resolución que se impugna en el presente proceso ha vulnerado su derecho pensionario adquirido.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha aportado medio probatorio que demuestre que el cálculo se efectuó de acuerdo con el Decreto Ley N.º 25967.



**FUNDAMENTOS**

1. Como ya lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en el caso no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, ni caduca la acción, por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.
2. De la resolución cuestionada, y de la Hoja de Liquidación de fojas 94, aparece que el demandante cesó como consecuencia de la liquidación de la empresa El Diamante S.A. el 15 de agosto de 1991, es decir antes de que entrara en vigencia el D.L. N.º 25967, cuando ya había cumplido con los requisitos para gozar de pensión de jubilación adelantada, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 20604, aplicable al actor, toda vez que, en dicha fecha, ya contaba más de 55 años de edad y más de 23 años completos de aportaciones.
3. Conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del demandante es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener su pensión de jubilación, incorporó a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, derecho no supeditado al reconocimiento previo de la Administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967 del 19 de diciembre de 1992, no se aplica a quienes cumplan con los requisitos señalados en el régimen del Decreto Ley N.º 19990 con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993. Por tanto, al haber la demandada resuelto la solicitud de reconsideración del actor aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 033867-98-DC/ONP, del 30 de setiembre de 1998; y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA**

*el. Aguirre*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR**